

Fondo de Inversiones crean en los Concejos Provinciales del país

DECRETO LEY N° 22831

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de las ciudades demanda un flujo permanente de inversiones para el mantenimiento de los servicios y la mejora de su infraestructura;

Que los Concejos Municipales Provinciales de la República no cuentan con los recursos necesarios para realizar inversiones;

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada dotar a dichos Concejos Provinciales dentro del proceso de descentralización que se está implementando, de los recursos económicos y de los instrumentos financieros que hagan posible un permanente y sostenido crecimiento de la inversión urbana;

Que, en consecuencia, es necesario crear fondos intangibles destinados en forma exclusiva a financiar los programas de inversión y obras urbanas de los Concejos Provinciales y Distritales de la República, para el adecuado mantenimiento y desarrollo de las ciudades;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase en cada Concejo Municipal Provincial de la República, con excepción del de Lima, un Fondo de Inversiones, en fideicomiso, que se denominará con la sigla FINVER seguida del nombre de la Provincia. Cada Fondo estará constituido por el patrimonio y los recursos que el presente Decreto Ley le asigna, los cuales pertenecerán originalmente al Concejo Municipal Provincial respectivo.

Artículo 2º.— Constituye objeto de cada FINVER proporcionar los recursos para el financiamiento del programa de inversiones y obras urbanas del respectivo Concejo Municipal Provincial y de los Concejos Municipales Distritales, de conformidad con los requisitos y modalidades que precisa el presente Decreto Ley y que establezca su Reglamento.

Artículo 3º.— Cada Concejo Municipal Provincial, actuando como Fideicomitente, designará a una empresa bancaria o financiera de capital mayoritariamente estatal que reciba y administre el FINVER en calidad de fiduciario, en beneficio de la comunidad urbana de la Provincia.

Artículo 4º.— Constituyen patrimonio de cada FINVER:

- a) Los saldos de sus depósitos y cuentas en efectivo.
- b) Los valores adquiridos con cargo al Fondo.
- c) Los predios del Gobierno Central, del Concejo Municipal Provincial y de sus respectivos Concejos Municipales Distritales que se aporten y transfieran al Fondo; los que por habilitación de áreas rústicas y de áreas ribereñas de uso público se incorporen al casco urbano de la ciudad; y los que por cualquier otro título se adquieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5º.— Los bienes referidos en el artículo anterior serán adquiridos y/o contabilizados a nombre del Fideicomitente, quien se reputará propietario de ellos. Estos bienes sólo podrán ser utilizados por el fiduciario para los fines del fideicomiso.

Artículo 6º.— Son recursos de cada FINVER:

- a) El rendimiento del Impuesto al Rodaje de la Provincia.
- b) Los ingresos por el cobro de tasas por el uso de obras públicas municipales.
- c) La recaudación, de los Derechos de Mejoras y Recuperación de Inversiones, originadas en las obras públicas financiadas con el Fondo y con recursos públicos.
- d) Los ingresos provenientes de la administración, explotación y venta de los bienes integrantes del Fondo.
- e) Los intereses de sus depósitos y valores.

- f) Los fondos que se obtengan en el mercado financiero, mediante la emisión y colocación de los Bonos de Inversión Municipal a que se refiere el artículo 7º del presente Decreto Ley.
- g) Los créditos internos y externos que obtenga la entidad fiduciaria y el Gobierno Central para los fines propios de cada FINVER.
- h) Las transferencias del Gobierno Central que se consignen en el Presupuesto General de la República.
- h) Las transferencias que realice el Concejo Municipal Provincial de su Presupuesto para Obras, así como de todo excedente o superávit que arroje su Presupuesto.
- i) Los fondos constituidos por los aportes pecuniarios que señala el Reglamento de Provisión de estacionamiento colectivo para los propietarios que, no cumplan con las exigencias de estacionamiento que establece la reglamentación de zonificación y la de licencias de construcción.
- k) Las donaciones, aportes y contribuciones voluntarias que realicen las entidades y personas interesadas en el desarrollo urbano de la Provincia.
- l) Los que sean creados por ley para este efecto.

Artículo 7º.— Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar la emisión de valores denominados "Bonos de Inversión Municipal", estableciéndose las condiciones financieras en cada caso. Los intereses de estos Bonos estarán exonerados del impuesto a la renta, por el término de su vigencia.

Artículo 8º.— Los recursos de cada FINVER serán asignados exclusivamente para financiar las siguientes obras:

- a) Obras de infraestructura urbana, incluyendo las de conservación y reparación de las mismas.
- b) Obras de remodelación, conservación, restauración y puesta en valor de monumentos, fincas, barrios, ambientes urbanos y colecciones artísticas que integren el patrimonio cultural, histórico, arqueológico y monumental de la ciudad.
- c) Obras para el ornato urbano, el esparcimiento y recreación de la población, como parques, alamedas, campos deportivos y similares; así como obras de infraestructura y de servicios en las zonas litorales y de temporada.
- d) Obras destinadas a proporcionar a los vecinos servicios identificables y retribuibles, tales como parques, patios y edificios de estacionamiento, mercados, locales para espectáculos y otros análogos.
- e) Otras obras urbanas especialmente calificadas por el Comité Directivo de cada FINVER.

Artículo 9º.— Los recursos disponibles de cada FINVER serán provisionalmente colocados por el Fiduciario en la adquisición de valores públicos y bancarios de fácil realización, en cuenta a plazos u otras modalidades de similar resultado que apruebe el Comité Directivo.

Artículo 10º.— Los recursos de cada FINVER no podrán destinarse en ningún caso para financiar gastos corrientes ni a otro fin que no sea el de inversiones y obras autorizadas por el presente Decreto Ley.

Artículo 11º.— El Comité Directivo de cada FINVER estará conformado por:

- a) El Alcalde del Concejo Municipal Provincial, quien lo presidirá;
- b) El Síndico de Rentas;
- c) El Síndico de Gastos;
- d) El Concejal Inspector de Obras Públicas;
- e) Un Alcalde Distrital designado por el Concejo Municipal Provincial, en forma rotativa entre los Alcaldes Distritales de la Provincia;
- f) Un delegado de los Colegios y/o Asociaciones Profesionales existentes en la Provincia;
- g) Un delegado de la entidad fiduciaria; y
- h) El Secretario Permanente del FINVER.

Artículo 12º.— Son funciones del Comité Directivo de cada FINVER:

- a) Ejercer los derechos que respecto al FINVER correspondan al Fideicomitente;

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI,
Ministro del Interior.
General de Brigada E.P., CARLOS GAMARRA PEREZ
EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1979.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BER-
MUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.

- b) Aprobar la asignación de recursos del Fondo a los diversos proyectos presentados por el Concejo Provincial;
- c) Designar, subrogar y sustituir a la Entidad Fiduciaria;
- d) Aprobar los términos y condiciones del contrato de Fideicomiso;
- e) Vigilar el buen manejo de los recursos y bienes del Fondo por el Fiduciario.
- f) Ejercer los encargos que reciba del respectivo Concejo Provincial.

Artículo 13º.— El Comité Directivo contará con una Secretaría Permanente a cargo de un funcionario designado por el respectivo Concejo Municipal Provincial, el que le proporcionará la infraestructura necesaria y la dotación de personal de apoyo. La Secretaría tendrá las funciones que le asigne el Reglamento del presente Decreto Ley. Los gastos que irrogue la Secretaría Permanente serán sufragados por el Concejo, de su Presupuesto Ordinario.

Artículo 14º.— Cada FINVER está exento del Impuesto a la Alcabala y el Impuesto Adicional de Alcabala, así como de todo otro tributo que grave:

- a) Las transferencias de bienes destinados a cada FINVER o asignados a éste.
- b) Las adquisiciones efectuadas a favor del Fondo.
- c) Las transferencias del Fondo a un nuevo Fiduciario.
- d) Las enajenaciones de bienes del Fondo a favor de terceros.

Asimismo, cada FINVER estará exento del Impuesto a la Renta. Estas exenciones tendrán vigencia por un plazo de 30 años.

Artículo 15º.— Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y del Interior, se reglamentará la aplicación del presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El ingreso a que se refiere el inciso a) del artículo 6º del presente Decreto Ley corresponderá a cada FINVER a partir del 1º de julio de 1980.

SEGUNDA.— En tanto no se dicte una ley general sobre fideicomisos, se aplicarán a cada FINVER las siguientes normas:

- a) El Fideicomitente, sin expresión de causa, podrá subrogar libremente a la entidad fiduciaria sustituyéndola por otra al término de un ejercicio económico anual, dándole previo aviso, con un mínimo de tres meses;
- b) El Fiduciario sólo podrá renunciar por justa causa, a juicio del Juez. La renuncia se ventilará por el trámite de los incidentes y se entenderá con el Fideicomitente. Una vez firme la resolución que apruebe la renuncia del Fiduciario, éste podrá hacer dejación de sus funciones sólo después de transcurridos noventa días desde que la resolución judicial quede consentida o ejecutoriada y se notifique al Fideicomitente la resolución que la ordena cumplir;
- c) El Fiduciario que cese en su cargo está obligado a rendir cuentas al Fideicomitente.
- d) En el contrato de Fideicomiso podrá pactarse las demás estipulaciones lícitas que acuerden las partes y que no contravengan normas imperativas de este Decreto Ley y su Reglamento. Las comisiones que cobre el Fiduciario, no excederán los límites que señale el Banco Central de Reserva del Perú.
- e) Cada FINVER sólo podrá ser disuelto por ley. En tal caso, una vez liquidado, sus bienes y recursos pasarán al dominio del Fideicomitente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BER-
MUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Pre-
sidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI, Minis-
tro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP., CARLOS TIRADO ALCORTA, Minis-
tro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de
Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y
Finanzas.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRI-
GUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro
de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., RENE BALAREZO VALLEBUO-
NA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E.P., JOSE SORIANO MORGAN, Mi-
nistro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Mi-
nistro de Vivienda y Construcción.

Contraalmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, EDUARDO RIVASPLATA HURTA-
DO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP, JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro
de Trabajo.